



Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral

Preámbulo

La Comisión ultimó las Notas en su 29.º período de sesiones (Nueva York, 28 de mayo a 14 de junio de 1996). Además de los 36 Estados miembros de la Comisión, participaron en las deliberaciones muchos otros Estados y algunas organizaciones internacionales. Al preparar la documentación para el proyecto, la Secretaría consultó con expertos de diversos sistemas jurídicos, así como con órganos nacionales de arbitraje y asociaciones profesionales internacionales.

La Comisión, después de un examen inicial del proyecto de 1993¹, examinó en 1994 un proyecto titulado "Proyecto de Directrices para las reuniones preparatorias del proceso arbitral"². El proyecto fue examinado también en varias reuniones de profesionales del arbitraje, entre ellas el Duodécimo Congreso Internacional de Arbitraje, organizado en Viena por el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, del 3 al 6 de noviembre de 1994³. Sobre la base de esas deliberaciones en el seno de la Comisión y de otros órganos, la Secretaría preparó el "proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral"⁴. La primera Comisión examinó el proyecto de Notas de 1995⁵, y un proyecto de las mismas en 1996⁶, fecha en la que su texto quedó ultimado⁷.

INTRODUCCIÓN

Finalidad de estas Notas

1. La finalidad de estas Notas es ayudar a los profesionales del arbitraje, enumerando y describiendo brevemente las cuestiones sobre las que puede ser útil adoptar oportunamente decisiones con miras a la organización de un proceso arbitral. El presente texto, destinado especialmente al arbitraje internacional, podrá ser utilizado sea o no organizado por una institución arbitral.

Carácter no vinculante de las Notas

2. Las presentes Notas no imponen precepto jurídico alguno que sea vinculante para los árbitros o para las partes. El tribunal arbitral podrá valerse de estas Notas según estime conveniente, sin tener tampoco que aducir razones para no hacerlo.

3. Las Notas no se prestan a ser utilizadas como reglamento de arbitraje, ya que no imponen obligación alguna, ni arbitral ni a las partes, sobre la manera en que habrán de proceder. Por ello mismo, la utilización de las Notas no modificará en modo alguno el reglamento de arbitraje en el que las partes hayan convenido.

Discrecionalidad en la dirección del proceso y utilidad de adoptar oportunamente las decisiones al organizar el procedimiento a seguir

4. La normativa legal aplicable al procedimiento arbitral, así como el reglamento de arbitraje al que las partes tal vez hayan remitido, suelen dejar al tribunal arbitral amplio margen de maniobra y flexibilidad para dirigir el proceso⁸. Ello es conveniente porque permite que el tribunal adopte decisiones sobre la organización del procedimiento que tengan en cuenta las circunstancias del caso, las expectativas de las partes y de los propios miembros del tribunal y la necesidad de resolver la controversia con equidad, eficacia y economía.

5. Esa discrecionalidad hace aconsejable que el tribunal indique oportunamente a las partes cómo piensa organizar el procedimiento y la forma en que se propone actuar. Ello es particularmente deseable en los arbitrajes internacionales, en los que los participantes tal vez estén habituados a formas de dirigir el arbitraje diferentes. Sin esa orientación previa, ciertos aspectos del procedimiento pueden resultar imprevisibles para las partes, dificultándoles su preparación, lo que puede ocasionar malentendidos, demoras y un mayor costo.

Arbitraje multilateral

6. Las presentes Notas se destinan no sólo a los arbitrajes entre dos partes sino también a los arbitrajes entre tres o más partes. La manera de aplicar estas Notas al arbitraje multilateral puede verse descrita más adelante, en los párrafos 86 a 88 (tema 18).

Procedimiento para la adopción de las decisiones relativas a la organización de un proceso arbitral

7. Las decisiones del tribunal relativas a la organización de las actuaciones arbitrales podrán adoptarse previa consulta con las partes. El método elegido dependerá de si, en vista del tipo de cuestiones que deban decidirse, el tribunal arbitral considera que las consultas no son necesarias o que oír a las partes puede favorecer la previsibilidad del proceso o mejorar el clima del mismo.

8. Esas consultas, tanto si participan sólo los árbitros como si incluyen también a las partes, podrán realizarse en una o más reuniones, así como por correspondencia o medios de telecomunicación, como el telefax y las llamadas a distancia, o por otros medios electrónicos. Las reuniones podrán celebrarse en el lugar del arbitraje o en algún otro lugar apropiado.

9. En algunos arbitrajes, puede dedicarse una sesión especial exclusivamente a esas consultas de procedimiento; otra posibilidad será la de celebrar esas consultas en combinación con una vista sobre el fondo de la controversia. La práctica difiere en cuanto si conviene organizar esas reuniones especiales y la forma de hacerlo. Las reuniones especiales de los árbitros y de las partes celebradas sobre cuestiones de procedimiento, de las vistas o audiencias, son conocidas en la práctica por términos tan diversos como "reunión preliminar", "conferencia previa a la vista", "conferencia preparatoria", "examen previo a la vista", o por términos de significado análogo. Los términos utilizados dependen en parte de la etapa del procedimiento en que se celebre la reunión.

Lista de cuestiones que conviene tener presentes al organizar el procedimiento arbitral

10. Las Notas presentan una lista, seguida de anotaciones, de las cuestiones sobre las que el tribunal arbitral quizá desee adoptar decisiones al ir a organizar un proceso.

11. Dado que las formas y prácticas de procedimiento varían mucho en el arbitraje y que la finalidad de las Notas no es la de promover ninguna práctica en particular sino la de prestarse a que se haga de ellas un empleo universal, no se pretende describir pormenorizadamente en las Notas las diversas prácticas arbitrales ni de expresar preferencia por alguna de ellas.

12. Pese a no ser exhaustiva, la lista engloba una amplia gama de situaciones que pueden darse en un arbitraje. Sin embargo, en muchos arbitrajes bastará con examinar unas cuantas de las cuestiones mencionadas en esa lista. Según cuáles sean las circunstancias del caso variará también la etapa o las etapas del procedimiento en que más convenga examinar las cuestiones relativas a la organización del mismo. En general, a fin de evitar discusiones y demoras innecesarias, no conviene plantear una cuestión prematuramente, es decir, antes de que sea claro que se requiere una decisión.

13. Cuando se utilicen las Notas, deberá tenerse presente que la discrecionalidad del tribunal arbitral al organizar el procedimiento puede estar limitada por un reglamento de arbitraje o por otras normas a las que las partes hagan de común acuerdo remisión y por el derecho procesal interno aplicable al arbitraje. Cuando el arbitraje esté a cargo de una institución arbitral, diversas de las cuestiones aquí examinadas se regirán por el reglamento o las prácticas propias de esa institución.

LISTA DE CUESTIONES QUE TAL VEZ CONVenga CONSIDERAR AL ORGANIZAR EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Párrafos

1. Reglamento de arbitraje 14 - 16

Si las partes no han convenido en un reglamento de arbitraje, ¿desean hacerlo? 14 - 16

2. Lengua de las actuaciones 17 - 20

a) Necesidad eventual de una traducción total o parcial de los documentos 18

b) Necesidad eventual de interpretación de las intervenciones orales 19

c) Costo de la traducción e interpretación 20

3. Lugar del arbitraje 21 - 23

a) *Determinación del lugar del arbitraje, caso de que no esté ya convenido por las partes* 21 - 22

b) Posibilidad de que se hayan de celebrar reuniones fuera del lugar del arbitraje 23

4. Servicios administrativos que el tribunal arbitral puede necesitar para desempeñar sus funciones 24 - 27

5. Provisión inicial de fondos para sufragar las costas 28 - 30

a) Suma que deberá depositarse 28

b) Administración de esa suma 29

c) Sumas complementarias 30

6. Confidencialidad de la información relativa al arbitraje; posible acuerdo al respecto 31 - 32

7. Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros 33 - 34

8. Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos 35 - 37

a) Telefax 35

b) Otros medios electrónicos (por ejemplo, correo electrónico, discos magnéticos u ópticos) 36 - 37

9. Disposiciones para el intercambio de escritos 38 - 41

a) Calendario para la presentación de los escritos 39 - 40

b) Presentación consecutiva o simultánea 41

10. Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, método de presentación, ejemplares, enumeración, referencias) 42

11. Definición de los puntos controvertidos; orden por el que se resolverán;

definición de la reparación o remedio que se solicite 43 - 46

- a) ¿Debe prepararse una lista de puntos controvertidos? 43
- b) Orden que se ha de seguir para resolver los puntos controvertidos 44 - 45
- c) ¿Será necesario definir más exactamente la reparación o remedio que se solicita? 46

12. Posibilidad de negociar una solución amigable y efectos de esa negociación sobre el calendario del procedimiento 47

13. Prueba documental 48 - 54

- a) Plazos para la presentación de las pruebas documentales previstas por las partes; consecuencias de su presentación tardía 48 - 49
- b) ¿Tiene el tribunal arbitral previsto pedir a las partes que presenten pruebas documentales? 50 - 51
- c) ¿Debe presumirse la exactitud de los aciertos sobre el origen y la recepción de los documentos y sobre la conformidad de las fotocopias? 52
- d) ¿Estarían las partes dispuestas a presentar un solo juego conjunto de pruebas documentales? 53
- e) ¿Debe pedirse que las pruebas documentales voluminosas y complejas sean presentadas en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras? 54

14. Pruebas materiales distintas de los documentos 55 - 58

- a) Medidas que deberán adoptarse si se presentan pruebas materiales 56
- b) Medidas que deberán adoptarse si es necesaria una inspección *in situ* 57 - 58

15. Testigos 59 - 68

- a) Notificación previa al tribunal de todo testigo que se desee presentar; deposición por escrito de los testigos 60 - 62
- b) Práctica del interrogatorio de los testigos 63 - 65
 - i) Orden en el que se formularán las preguntas y forma de interrogar a los testigos 63
 - ii) Casos en los que deberá prestarse el testimonio bajo juramento o promesa y forma en la que deberá prestarse 64
 - iii) Presencia en la sala de testigos cuando no estén prestando testimonio 65
- c) Orden en el que declararán los testigos 66
- d) Entrevistas con los testigos antes de su comparecencia en la vista 67
- e) Deposición de representantes de una de las partes 68

16. Peritos y prueba pericial 69 - 73

- a) Peritos designados por el tribunal arbitral 70 - 72
 - i) Mandato del perito 71
 - ii) Oportunidad que debe darse a las partes para comentar sobre el dictamen pericial, presentando, si es preciso, testimonios periciales 72
- b) Dictamen pericial presentando por alguna de las partes 73

17. Vistas 74 - 85

- a) Decisión sobre la celebración de vistas 74 - 75
- b) Conveniencia de celebrar una sola serie continua o varias series separadas de vistas 76
- c) Fijación de fechas para las vistas 77
- d) Conveniencia de limitar el tiempo total del que dispondrán las partes para presentar sus alegaciones orales e interrogar a los testigos 78 - 79
- e) Orden en el que las partes presentarán sus alegaciones y pruebas 80
- f) Duración de las vistas 81
- g) Medidas para dejar constancia de las vistas 82 - 83
- h) Posibilidad de que se permita que las partes presenten notas con un resumen de su argumentación oral y momento de presentarlas 84 - 85

18. Arbitraje multilateral 86 - 88

19. Posibles requisitos en materia de archivo o comunicación de los laudos arbitrales 89 - 90

¿Quién adoptará las medidas necesarias con todo requisito eventual al respecto? 90

ANOTACIONES

1. Reglamento de arbitraje

Si las partes no han convenido en un reglamento de arbitraje, ¿desean hacerlo?

14. Sucede a veces que partes no estipularon en su cláusula compromisoria cuál sería el reglamento por el que se regiría su eventual proceso de arbitraje, luego desean hacerlo una vez iniciado el arbitraje. En tales casos, cabe siempre recurrir al Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, sin modificación alguna o con las modificaciones en las que las partes convengan. Otra posibilidad sería que las partes adoptan el reglamento de una institución de arbitraje; en tales casos, tal vez será necesario obtener el acuerdo de dicha institución y enunciar las condiciones en las que el arbitraje se regiría por el reglamento de esa institución.

15. Sin embargo, se aconseja prudencia, ya que el examen de un reglamento de arbitraje podría demorar el procedimiento o dar lugar a controversias innecesarias.

16. Conviene recordar que no es necesario que haya acuerdo sobre el reglamento de arbitraje y que, si las partes no se ponen de acuerdo sobre un reglamento, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir las actuaciones y decidir como dirigirá el arbitraje.

2. Lengua de las actuaciones

17. Muchos reglamentos y otras normas de procedimiento arbitral facultan al tribunal para determinar la lengua o lenguas que se utilizarán en el proceso, si las partes no han convenido nada al respecto.

a) Necesidad eventual de traducir, total o parcialmente, los documentos

18. Algunos de los documentos adjudicados como anexo a la demanda y a la contestación, o presentados ulteriormente pudieran no estar en la lengua de las actuaciones. Habida cuenta de las necesidades del caso, el tribunal arbitral podrá considerar, en función de razones de economía y de las necesidades del proceso, la conveniencia de ordenar que algunos o parte de esos documentos sean presentados junto con una traducción de los mismos en la lengua de las actuaciones.

b) Necesidad eventual de interpretación de las intervenciones orales

19. De requerirse interpretación durante las vistas, es aconsejable considerar si será simultánea o consecutiva y si la adopción de las medidas necesarias correrá por cuenta de alguna de las partes o del tribunal arbitral. En un arbitraje a cargo de una institución, ésta no se encarga con frecuencia de organizar los servicios de interpretación y de traducción.

c) Costo de la traducción e interpretación

20. Al adoptar decisiones en materia de traducción o interpretación, es aconsejable decidir si todos o parte de los costos serán abonados directamente por alguna de las partes o si se sufragarán con cargo a la suma depositada para costas y se prorratearán entre las partes junto con los demás costos del arbitraje.

3. Lugar del arbitraje

a) Determinación del lugar del arbitraje, caso de que no esté ya convenido por las partes

21. Los reglamentos de arbitraje permiten normalmente a las partes convenir el lugar del arbitraje, sin olvidar que algunas instituciones arbitrales exigen que todo arbitraje que ellas administren se realice en un lugar determinado, normalmente la sede de la institución. Si no se ha convenido en un lugar, el reglamento aplicable al arbitraje suele determinar que el tribunal arbitral o la institución encargada del arbitraje tendrán atribuciones para determinar el lugar. Si el tribunal arbitral debe adoptar esa decisión, quizá desee escuchar la opinión de las partes antes de hacerlo.

22. Hay diversos factores de hecho y de derecho que influyen en la elección del lugar del arbitraje, cuya importancia relativa varía según los casos. Entre los más destacados se encuentran los siguientes: *a)* la idoneidad de la ley del lugar del arbitraje en lo relativo al procedimiento arbitral; *b)* la existencia de un tratado multilateral o bilateral en vigor entre el Estado en que tenga lugar el arbitraje y el Estado o los Estados donde quizá haya de ejecutarse el laudo; *c)* su conveniencia para las partes y los árbitros, incluidas su cercanía o las facilidades de viaje; *d)* la disponibilidad y el costo de los servicios de apoyo necesarios; *e)* la ubicación del objeto de la controversia y la proximidad de las pruebas.

b) Posibilidad de que se hayan de celebrar reuniones fuera del lugar del arbitraje

23. Muchos reglamentos de arbitraje y leyes de procedimientos arbitral permiten expresamente al tribunal celebrar reuniones en un lugar distinto del lugar del arbitraje. Por ejemplo, en virtud de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, "el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos" (art. 20, 2)). La finalidad de esa facultad discrecional es permitir que las actuaciones arbitrales se realicen de la forma más eficiente y económica.

4. Servicios administrativos que el tribunal arbitral puede necesitar para desempeñar sus funciones

24. Puede ser necesario facilitar diversos servicios administrativos (por ejemplo, salas para las vistas o servicios de secretaría) para que el tribunal arbitral pueda desempeñar sus funciones. Cuando las partes hayan sometido el caso a una institución arbitral, ésta suele ser la que facilita la totalidad o buena parte del apoyo administrativo requerido por el tribunal arbitral. Cuando un arbitraje administrado por una institución arbitral tenga lugar fuera de la sede de la institución, ésta tratará de obtener servicios administrativos de otra fuente, a menudo de alguna otra institución arbitral; algunas de estas instituciones han concertado acuerdos de cooperación a fin de prestarse mutuamente servicios de esta clase.

25. Cuando no sea una institución la que administre el arbitraje, o cuando la participación de esa institución no incluya la prestación de servicios de apoyo administrativos, normalmente esos servicios estarán a cargo del tribunal arbitral o de su presidente; también cabría encomendar algunos de esos servicios a las partes, o a alguna de ellas, si ello es del agrado de la otra o de las demás partes. Incluso en tales casos, puede encontrarse una fuente conveniente de apoyo administrativo en las instituciones arbitrales, que a menudo ofrecen sus servicios para arbitrajes que no se rigen por su propio reglamento. De lo contrario, cabrá obtener algunos de estos servicios de entidades como cámaras de comercio, hoteles o empresas especializadas en servicios de secretaría y otros servicios de apoyo.

26. A este fin, cabe asimismo contratar los servicios de un secretario del tribunal arbitral (denominado también escribano, oficial, administrador o relator) para que se ocupe de esas tareas bajo la dirección del tribunal. Algunas de las instituciones arbitrales encomiendan habitualmente a esas personas los servicios de secretaría de los casos que resuelven. En los arbitrajes no resueltos por una institución o en que la institución arbitral no designa a un secretario, algunos árbitros contratan frecuentemente ese tipo de personas, al menos para ciertos casos, mientras que otros se las arreglan sin ellas.

27. En la medida en que las tareas del secretario sean puramente de organización (por ejemplo, obtener salas de reunión o coordinar los servicios de secretaría), su misión no suscitará controversias. En cambio, pueden surgir divergencias si sus tareas se extienden a la investigación jurídica y alguna otra

asistencia profesional al tribunal (por ejemplo, la recopilación de jurisprudencia o de comentarios publicados sobre cuestiones jurídicas especificadas por el tribunal, la preparación de resúmenes de jurisprudencia y publicaciones, y a veces también la preparación de borradores de ciertas decisiones procesales o de ciertas partes del laudo arbitral, en particular sobre los supuestos de hecho). Las opiniones o expectativas de las partes pueden diferir, especialmente si alguna de las tareas del secretario se asemeja a las funciones profesionales de los árbitros. En opinión de algunos comentaristas, asignar ese tipo de funciones al secretario no resulta apropiado o sólo lo sería en ciertas condiciones, por ejemplo, cuando las partes hayan dado su consentimiento. Ahora bien, todos reconocen la importancia de que el secretario no ejerza ninguna función decisoria en el tribunal arbitral.

5. Provisión inicial de fondos para sufragar las costas

a) Suma que deberá depositarse

28. En un arbitraje a cargo de una institución, ésta fija a menudo, sobre la base de una estimación de las costas el procedimiento, la suma que deberá depositarse como anticipo para sufragar las costas del arbitraje. En otros casos, es costumbre que el tribunal arbitral haga esa estimación y solicite un depósito. La estimación incluye normalmente los gastos de viaje y de otra índole de los árbitros, los gastos de la asistencia administrativa que necesite el tribunal arbitral, los costos de cualquier peritaje solicitado por el tribunal y los honorarios de los árbitros. Muchos reglamentos contienen disposiciones sobre la materia, entre ellas la de si el depósito deberá hacerse por ambas partes (o por todas las partes en un caso multilateral) o únicamente por el demandante.

b) Administración de esa suma

29. Cuando el arbitraje esté a cargo de una institución, es posible que sus servicios incluyan la gestión y contabilidad del dinero depositado. Cuando no sea así, podría ser útil aclarar cuestiones como el tipo y la ubicación de la cuenta en que se ingresará el dinero y la forma de administrar esa suma.

c) Sumas complementarias

30. Si durante el proceso se ve que las costas serán superiores a lo previsto, pudiera ser preciso depositar sumas complementarias (por ejemplo, si el tribunal arbitral decide, de conformidad con el reglamento de arbitraje, designar un perito).

6. Confidencialidad de la información relativa al arbitraje; posible acuerdo al respecto

31. Se acostumbra a considerar que la confidencialidad es uno de los rasgos más ventajosos y útiles del arbitraje. No obstante, el derecho interno no responde siempre por igual a la pregunta de saber en qué medida los participantes en un arbitraje tienen el deber de observar la confidencialidad de la información referente al caso. Además, las partes que hayan convenido en un reglamento de arbitraje o en alguna otra

norma que no contemple explícitamente la cuestión de la confidencialidad, no podrán pretender que todos los ordenamientos reconozcan una obligación implícita de confidencialidad. Por otra parte, los participantes en un arbitraje pueden entender de manera distinta el grado de confidencialidad que cabe esperar. Por ello, el tribunal arbitral quizá desee tratar de esta cuestión con las partes y, si lo considera conveniente, tomar nota de todo principio en el que se haya convenido sobre el deber de confidencialidad.

32. Un acuerdo sobre la confidencialidad puede abarcar, por ejemplo, una o más de las siguientes cuestiones: la documentación o información que deban mantenerse confidenciales (por ejemplo, elementos de prueba, alegaciones escritas y orales, el hecho mismo de que se esté realizando un arbitraje, la identidad de los árbitros, el contenido del laudo); medidas para mantener la confidencialidad de esa información y de las vistas; procedimientos especiales a emplear para mantener la confidencialidad entre varios usuarios o caso de considerarse que el correo electrónico no está, a su paso por redes públicas suficientemente protegido contra el acceso no autorizado); las circunstancias en que podrá ser revelada, total o parcialmente, la información confidencial (por ejemplo, cuando se trate de datos que sean ya de dominio público o si lo exige la ley o algún reglamento).

7. Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros

33. Cuando la cuestión de cómo deberán comunicarse los documentos y otros escritos entre las partes y los árbitros no esté resuelta por el reglamento convenido o, si se encarga del arbitraje una institución, por las prácticas de ésta, sería conveniente que el tribunal arbitral aclarara esta cuestión con la prontitud requerida para evitar malentendidos y demoras.

34. Entre las diversas vías posibles de comunicación, cabe citar como ejemplo la de que cada una de las partes envíe el número apropiado de ejemplares al tribunal o, en su caso, a la institución arbitral, que los comunicará según proceda. Otro ejemplo sería el de que cada una de las partes enviara simultáneamente ejemplares a los árbitros y a la otra o las otras partes. Los documentos y otros escritos enviados por el tribunal arbitral o por su presidente a una o más partes podrán seguir también una ruta determinada, como sería por conducto de la institución arbitral o por transmisión directa. Para determinados escritos, en particular los relativos a cuestiones de organización (por ejemplo, las fechas de las vistas), cabría convenir vías de comunicación más directas aun cuando, por ejemplo, la institución arbitral haya de actuar como intermediaria para ciertos documentos como los escritos del demandante y del demandado, las pruebas o las alegaciones por escrito.

8. Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos

a) Telefax

35. En las actuaciones arbitrales se utiliza muy a menudo el telefax, que ofrece diversas ventajas sobre los medios tradicionales de comunicación. No obstante, si se considerara que, debido a las características del equipo utilizado, sería preferible no depender únicamente del envío por telefax de un documento,

cabría considerar algún arreglo especial por el que se dispusiera que ciertas pruebas escritas deberán ser enviadas por correo o entregadas en mano por algún otro medio, o que, cierto tipo de mensajes, caso de ser enviados por telefax, deberán ser confirmados mediante la entrega en mano o el envío por correo del documento cuyo facsímil se comunicó por medios electrónicos. No obstante, a fin de evitar requisitos procesales innecesariamente rígidos, pudiera ser conveniente dejar al tribunal cierta discrecionalidad para aceptar una copia anticipada por telefax, de aquellos documentos que no deban ser enviados por este medio, a efectos únicamente de respetar cierto plazo, siempre que se reciba el propio documento en un plazo razonable.

b) Otros medios electrónicos (por ejemplo, correo electrónico, discos magnéticos u ópticos)

36. Podrá convenirse en intercambiar documentos, o algunos de ellos, no sólo sobre soporte de papel sino también en alguna forma electrónica distinta del telefax (por ejemplo, por correo electrónico, o en discos magnéticos u ópticos), o bien únicamente en forma electrónica. Como el empleo de medios electrónicos depende de la disponibilidad de equipo y programas informáticos adecuados y de la aptitud de los interesados para utilizarlos, debe recurrirse a ellos sin un acuerdo previo al efecto. Si se piensa utilizar tanto documentos de papel como medios electrónicos, es aconsejable decidir cuál será el que prevalecerá en casos de duda o conflicto y, si hay un plazo para la presentación de un documento, qué acto constituirá su presentación.

37. Cuando esté previsto el intercambio de documentos en forma electrónica, será útil, a fin de evitar dificultades técnicas, convenir en cuestiones como las siguientes: soportes de datos (por ejemplo, discos informáticos o correo electrónico) y sus características técnicas; programas informáticos que se utilizarán para la preparación de expedientes o ficheros electrónicos; instrucciones para traducir los ficheros electrónicos al lenguaje ordinario; conservación de copias y ficheros de resguardo de las comunicaciones enviadas y recibidas; información consignada en lenguaje ordinario que deberá acompañar a los discos (por ejemplo los nombres del expedidor y del destinatario, así como del programa informático; de los archivos electrónicos y de los métodos de resguardo utilizados); procedimiento a seguir cuando se pierda un mensaje o el sistema de comunicación no funcione por otras razones; e indicación de las personas a quienes dirigirse, de producirse un problema.

9. Disposiciones para el intercambio de escritos

38. Una vez que hayan presentado su demanda y su contestación de apertura, las partes tal vez deseen quizá por que el tribunal se lo pida presentar nuevos escritos para preparar la vista o para que sirvan de base para resolver el caso sin necesidad de celebrarla. En tales escritos, las partes pueden, por ejemplo, presentar o comentar alegaciones y pruebas, citar o explicar el derecho aplicable, y formular propuestas o responder a ellas. En la práctica, esos escritos reciben diversos nombres como, por ejemplo, declaración, memoria, contestación a la memoria, informe, contestación al informe, respuesta, *réplica*, *dúplica*, refutación o contrarréplica; la terminología empleada depende de la práctica lingüística y del alcance o el momento de la intervención.

a) Calendario para la presentación de los escritos

39. Es aconsejable que el tribunal arbitral fije plazos para la presentación de escritos. Al imponer esos plazos, el tribunal quizá desee, por una parte, evitar que el proceso se prolongue indebidamente y, reservarse por otra, cierta discrecionalidad a fin de poder permitir la presentación de escritos fuera de plazo, si las circunstancias lo piden. En algunos casos, el tribunal arbitral puede preferir no planificar de antemano la presentación de escritos y decidir esas cuestiones, incluidos los plazos, a la luz de la evolución del proceso. En otros casos, puede desear determinar, al fijar los plazos para la presentación de escritos, el número de escritos posteriores.

40. Las prácticas difieren en cuanto a sí, con posterioridad a la vista, pueden aceptarse todavía escritos. Mientras que algunos tribunales arbitrales consideran inaceptable la presentación de escritos después de las vistas, otros pueden exigir o permitir esa presentación sobre alguna cuestión determinada. Algunos otros siguen la práctica de no exigir a las partes que presenten pruebas o alegaciones jurídicas por escrito al tribunal con anterioridad a la vista; en ese caso, el tribunal tal vez considere apropiado que esos escritos se presenten con posterioridad a la vista.

b) Presentación consecutiva o simultánea

41. La presentación de escritos sobre una cuestión puede hacerse consecutivamente, es decir, que se concede a la parte que recibe un escrito un plazo para que responda con su escrito de contestación. Otra posibilidad sería la de pedir a cada una de las partes que presente sus escritos ante el tribunal o la institución que conozca del caso; los escritos recibidos se expedirían luego simultáneamente a la otra o las otras partes. El método utilizado dependerá del tipo de cuestiones sobre las que deban formularse observaciones y del momento en que deban aclararse los pareceres contrapuestos de las partes. Si se utiliza la presentación consecutiva, puede tardarse más en conocer las posiciones de las partes sobre una cuestión determinada que si se utiliza la presentación simultánea. Sin embargo, la presentación consecutiva permite que la parte o las partes que responden se refieran a todos los puntos suscitados por la otra o las otras partes, lo que no puede hacerse con la presentación simultánea; por ello, de ser simultánea la presentación, convendría prever la necesidad de un intercambio de escritos.

10. Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, método de presentación, ejemplares, numeración, referencias)

42. En función del volumen y de la clase de documentos que deban examinarse, puede considerarse la conveniencia de adoptar medidas prácticas sobre aspectos como los siguientes:

- Si los escritos deberán presentarse como documentos de papel o por medios electrónicos, o por uno y otro medio (véanse los anteriores párrafos 35 a 37);
- Número de ejemplares de cada documento que

deberán presentarse;

- Sistema de numeración de los documentos y elementos de prueba, y método para identificarlos, por ejemplo, mediante etiquetas;
- Forma de citar los documentos (por ejemplo, por su título y el número asignado al documento, o por su fecha);
- Numeración de los párrafos de los escritos presentados, a fin de facilitar la referencia exacta a partes del texto;
- Cuando se hayan de presentar traducciones consignadas sobre papel, indicar si se han de presentar en un mismo volumen junto con el original o en volúmenes aparte.

11. Definición de los puntos controvertidos; orden por el que se resolverán; definición de la reparación o remedio que se solicite

a) ¿Debe prepararse una lista de puntos controvertidos?

43. Al considerar las alegaciones y argumentos de las partes, el tribunal arbitral puede considerar útil, para su propia labor o para las partes, preparar, con fines analíticos y a fin de facilitar el examen, una lista de los puntos controvertidos, en contraposición a los que no sean objeto de controversia. Si decide que las ventajas de trabajar sobre la base de esa lista son mayores que los inconvenientes, el tribunal elegirá la etapa apropiada del procedimiento para preparar una lista, teniendo en cuenta también que la evolución ulterior del proceso puede exigir una revisión de los puntos controvertidos. Esa determinación de los puntos controvertidos podría ayudar a centrar la atención de las partes sobre lo esencial de la controversia, facilitando una resolución concertada entre las partes de algunas de las cuestiones controvertidas, y la elección del procedimiento mejor y más económico para resolver la controversia. Sin embargo, cabe señalar, entre los inconvenientes de dicha lista, el riesgo de que su preparación ocasione demora, y de que esa lista reste flexibilidad al procedimiento o dé lugar a desacuerdos innecesarios respecto de si el tribunal arbitral ha resuelto todos los puntos controvertidos o de si el laudo se pronuncia sobre cuestiones no sometidas al tribunal. El mandato que se ha de dar al tribunal a tenor de algunos reglamentos de arbitraje, o de algunas cláusulas compromisorias, puede cumplir esta misma función de lista de referencia de los puntos controvertidos, antes descrita.

b) Orden que se ha de seguir para resolver los puntos controvertidos

44. Aunque a menudo resulta apropiado ocuparse de todos los puntos controvertidos al mismo tiempo, el tribunal arbitral puede decidir examinarlos durante el proceso, siguiendo un orden determinado. Ese orden puede ser debido a que algunos de los puntos sea preliminar con respecto a otro (por ejemplo, una decisión sobre la competencia del tribunal arbitral es preliminar al examen de las cuestiones de fondo, o la cuestión de la responsabilidad por el incumplimiento de un contrato es preliminar a la de los daños resultantes). También puede decidirse un orden determinado cuando se alegue el incumplimiento de diversos contratos o cuando se reclamen daños dimanantes de diversos hechos.

45. Si el tribunal arbitral ha adoptado un orden determinado para examinar los puntos controvertidos, puede considerar apropiado pronunciarse sobre algunos de los puntos antes que sobre los otros. Esto puede hacerse, por ejemplo, cuando sea posible pronunciarse sobre una parte bien definida de una reclamación mientras que otras partes de esa misma reclamación requiera todavía un detenido examen, o cuando sea previsible que, una vez resueltas ciertas cuestiones, las partes se sentirán más inclinadas a llegar a un acuerdo sobre las restantes. Esas decisiones previas se denominan laudos o resoluciones "parciales", "interlocutoras" o "provisionales", según el tipo de la cuestión resuelta y si la decisión es o no definitiva con respecto a esa cuestión. Cuestiones que pueden ser objeto de esas resoluciones son, por ejemplo, la competencia del tribunal arbitral, las medidas precautorias provisionales o la responsabilidad de alguna de las partes.

c) ¿Será necesario definir más exactamente la reparación o remedio que se solicita?

46. De estimar el tribunal arbitral que la reparación o el remedio solicitados no son lo bastante precisos, quizá desee explicar a las partes la precisión con la que han de formular sus reclamaciones. Esa explicación puede ser útil ya que no existe uniformidad de criterios respecto a la precisión con la que se ha de definir en la demanda la reparación o el remedio solicitado.

12. Posibilidad de negociar una solución amigable y efectos de esa negociación sobre el calendario del procedimiento

47. Las opiniones difieren sobre si resulta conveniente que el tribunal arbitral evoque la posibilidad de un acuerdo. Teniendo en cuenta la diversidad de prácticas a este respecto, el tribunal sólo debe sugerir con cautela la apertura de negociaciones. Sin embargo, puede ser oportuno que el tribunal programe sus actuaciones con miras a facilitar la apertura de negociaciones para llegar a un acuerdo, o su continuación.

13. Prueba documental

a) Plazos para la presentación de las pruebas documentales previstas por las partes; consecuencias de su presentación tardía

48. A menudo, los escritos de las partes contienen información suficiente para que el tribunal arbitral fije

el plazo para la presentación de pruebas. De otro modo, a fin de fijar plazos realistas, el tribunal tal vez desee consultar con las partes el tiempo que razonablemente pueden necesitar.

49. El tribunal arbitral quizá desee aclarar que, por regla general, no se admitirán las pruebas presentadas tardíamente. Sin embargo, tal vez desee también no excluir la posibilidad de aceptar alguna prueba tardía si la parte interesada demuestra que la demora está justificada.

b) ¿Tiene el tribunal arbitral previsto pedir a las partes que presenten pruebas documentales?

50. Los procedimientos y las prácticas difieren mucho en cuanto a cuáles son las condiciones en las que el tribunal arbitral podrá pedir a alguna de las partes que presente documentos. Por consiguiente, si el reglamento de arbitraje convenido no enuncia condiciones al respecto, puede que el tribunal juzgue conveniente aclarar a las partes la forma en que tiene la intención de proceder.

51. El tribunal arbitral quizá desee fijar plazos para la presentación de documentos. Puede recordarse a las partes que, si la parte requerida a presentar pruebas documentales no lo hace dentro del plazo fijado, sin aducir un motivo suficiente para ello, el tribunal podrá deducir libremente sus conclusiones y dictar su laudo basándose en las pruebas de que disponga.

c) ¿Debe presumirse la exactitud de los asertos sobre el origen y la recepción de los documentos y sobre la conformidad de las fotocopias?

52. Quizá convenga que el tribunal arbitral informe a las partes de que, si dentro de cierto plazo las partes no formulan una objeciones, dirigirá las actuaciones partiendo de las siguientes hipótesis: *a)* todo documento procede de la fuente en él indicada, *b)* todo ejemplar de una comunicación expedida (por ejemplo, por carta, télex, telefax o algún otro medio electrónico) ha sido recibido por su destinatario, sin necesidad de otra prueba, y *c)* toda copia es conforme. Una declaración del tribunal en tal sentido puede simplificar la presentación de pruebas documentales y disuadir de presentar objeciones infundadas o dilatorias en una fase ya avanzada del proceso, sobre el valor probatorio de los documentos. Es aconsejable prever que el tribunal dispensará del plazo para formular objeciones si considera que la demora estaba justificada.

d) ¿Estarían las partes dispuestas a presentar un solo juego conjunto de pruebas documentales?

53. Las partes pueden considerar la posibilidad de presentar un solo juego conjunto de pruebas documentales cuya autenticidad no se discuta. Así se evitaría su presentación por duplicado y que se pusiera en duda innecesariamente la autenticidad de los documentos, pero sin que ello prejuzgara la posición de las partes con respecto al contenido de los documentos. Si las partes están de acuerdo, podrán añadirse más tarde otros documentos. Cuando un solo juego de documentos resulte demasiado voluminoso para su fácil manejo, tal vez convenga seleccionar los que vayan a utilizarse más para constituir un juego de documentos "de trabajo". Sería conveniente clasificar los documentos por orden cronológico o por materias. Convendría también llevar un índice del contenido de los documentos, por

ejemplo, con un breve título y la fecha de cada uno, y disponer que las partes se referirán por esos datos a los documentos.

e) ¿Debe pedirse que las pruebas documentales voluminosas y complejas sean presentadas en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras?

54. Cuando la documentación probatoria sea voluminosa y compleja, se puede ahorrar tiempo y gastos si se le encarga un dictamen a un perito en la materia (por ejemplo, a un contador público o a un ingeniero consultor). En ese dictamen cabría presentar el contenido de la documentación en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras. Como complemento de las pruebas debe darse a toda parte interesada la oportunidad de comprobar los datos y la metodología utilizados en la preparación del dictamen.

14. Pruebas materiales distintas de los documentos

55. En algunos arbitrajes, el tribunal puede verse llamado a valorar pruebas materiales distintas de los documentos, por ejemplo, a inspeccionar muestras de mercancías, a ver una grabación en vídeo o a asistir a la demostración del funcionamiento de una máquina.

a) Medidas que deberán adoptarse si se presentan pruebas materiales

56. Si se van a presentar pruebas materiales, el tribunal tal vez desee fijar un calendario para la práctica de la prueba, dar a la otra parte una oportunidad conveniente para prepararse al efecto y tomar tal vez medidas para la custodia de los elementos de prueba.

b) Medidas que deberán adoptarse si es necesaria una inspección in situ

57. Si se va a realizar una inspección *in situ* de bienes raíces o mercancías, el tribunal podrá considerar el momento y lugar de la inspección, y todo otro punto requerido para cerciorarse de que las partes podrán asistir a ella, y la necesidad de evitar que haya contactos entre los árbitros y alguna de las partes, con respecto a puntos controvertidos, en ausencia de la otra o de las otras partes.

58. El lugar que haya de inspeccionarse estará con frecuencia bajo el control de una de las partes, lo que normalmente hará que empleados o representantes de esa parte estén presentes para servir de guía y dar explicaciones. Debe recordarse que las manifestaciones hechas por esos representantes o empleados durante la inspección *in situ*, a diferencia de su deposición eventual como testigos en una vista, no podrán ser tratadas como prueba en el proceso.

15. Testigos

59. Las leyes y los reglamentos de procedimiento arbitral suelen dejar considerable margen con respecto a la forma de practicar la prueba testifical, por lo que las prácticas procesales son diversas. A fin de

facilitar a las partes su preparación para las vistas, sería conveniente que, antes de que se celebren, el tribunal aclarara la totalidad o algunas de las siguientes cuestiones.

a) Notificación previa al tribunal de todo testigo que se desee presentar; deposición por escrito de los testigos

60. En la medida en que el reglamento de arbitraje aplicable no se ocupe de la cuestión, el tribunal arbitral puede desear exigir que cada parte le notifique anticipadamente, y notifique a la otra parte o las otras partes, los testigos que se propone presentar. Cabe prever que esa notificación contenga, además del nombre y la dirección de los testigos, los siguientes datos: *a)* materia sobre la que el testigo declarará; *b)* lengua en la que deberá hacerlo; *c)* naturaleza de la relación del testigo con cualquiera de las partes, así como su competencia y experiencia, caso de ser ello pertinente para la controversia o el contenido de su testimonio, y forma en que al testigo le constan los hechos sobre los que declarará. Sin embargo, puede no ser necesario exigir esa notificación previa, en particular cuando el contenido de ese testimonio sea claramente deducible de las alegaciones de las partes.

61. Algunos árbitros son partidarios de que la parte que aporte una prueba testifical presente una declaración por escrito y firmada por el testigo que contenga su testimonio. Hay que señalar, sin embargo, que esa práctica, que implica que la parte que presente el testimonio se entreviste con el testigo, no se utiliza en todas las partes del mundo y, además, algunos árbitros la desapruueban, porque esos contactos entre la parte y el testigo pueden poner en entredicho la credibilidad del testimonio y, por consiguiente, resultar inapropiadas (véase *infra*, párrafo 67). Pese a esas reservas, un testimonio prestado por escrito presenta ciertas ventajas, porque puede acelerar el proceso, facilitando a la otra o las otras partes su preparación para la vista, así como la determinación de los puntos no controvertidos. Sin embargo, las ventajas pueden ser superadas por los inconvenientes, como el tiempo y los gastos que entrañe la obtención de la declaración.

62. Si el testimonio firmado debe prestarse bajo juramento o con alguna aserción análoga de su veracidad, convendría aclarar ante quién se prestará ese juramento o declaración y si el tribunal arbitral exigirá una autenticación formal.

b) Práctica del interrogatorio de los testigos

i) Orden en que se formularán las preguntas y forma de interrogar a los testigos

63. En la medida en que el reglamento aplicable no se ocupe de la cuestión, puede resultar útil para el tribunal arbitral aclarar la forma de oír a los testigos. Una de las diversas posibilidades es que el tribunal inicie el interrogatorio del testigo, y éste sea interrogado luego por las partes, haciéndolo en primer lugar aquella que solicitó el testigo. Otra posibilidad es que el testigo sea interrogado primero por la parte que lo presente y luego por la otra o por las otras partes, y que el tribunal pueda formular preguntas durante ese interrogatorio, o a raíz de él, sobre los aspectos que, en su opinión, no hayan quedado suficientemente claros. También hay diferencias en cuanto al control que ejerce el tribunal durante la

vista. Por ejemplo, algunos árbitros prefieren permitir que las partes interroguen libre y directamente al testigo, pero pueden desautorizar una pregunta si alguna parte la juzga objetable; otros árbitros tienden a ejercer un control más directo a desautorizar preguntas por su propia iniciativa, o incluso a exigir que las partes dirijan sus preguntas por conducto del tribunal.

ii) Casos en los que deberá prestarse el testimonio bajo juramento o promesa y forma en la que deberá prestarse

64. La práctica y las leyes difieren con respecto a si el testimonio oral debe prestarse o no bajo juramento o promesa. En algunos ordenamientos, los árbitros están facultados para tomar juramento a los testigos, pero normalmente queda a su discreción el hacerlo. En otros, esta práctica arbitral es desconocida o incluso considerada improcedente, ya que sólo un juez o un notario tienen autoridad para tomar juramento.

iii) Presencia en la sala de testigos cuando no estén prestando testimonio

65. Algunos árbitros siguen el procedimiento de que, si las circunstancias del caso no aconsejan otra cosa, la presencia del testigo en la sala de la audiencia se limite al tiempo requerido para declarar; se trata con ello de evitar que su testimonio se vea influido por lo que se diga en la vista, o que la presencia del testigo pueda influir en otros testigos. Otros árbitros consideran que la presencia de un testigo durante la declaración de otros puede ser provechosa, si ayuda a aclarar ciertas contradicciones o a disuadir de testimoniar en falso. Otras posibilidades son que los testigos, no presentes en la sala antes de prestar testimonio, permanezcan en ella después de haberlo prestado, o que el tribunal decida respecto de cada testigo, lo que considere más apropiado. El tribunal podrá decidir el procedimiento a seguir durante la vista, o dar alguna orientación al respecto antes de que ésta se celebre.

c) Orden en el que declararán los testigos

66. Cuando se vaya a interrogar a varios testigos y se prevea que su testimonio será largo, cabra reducir probablemente las costas si se conoce por adelantado el orden en que habrán de deponer y se puede programar adecuadamente su comparecencia. Se podrá invitar a las partes a que sugieran el orden en que deseen presentar sus testigos, reservándose el tribunal la aprobación de ese orden y la autorización de cualquier modificación.

d) Entrevistas con los testigos antes de su comparecencia en la vista

67. En algunos ordenamientos jurídicos se permite a las partes, o a sus representantes, interrogar a los testigos, antes de que éstos comparezcan en la vista, sobre su recuerdo de los hechos pertinentes, y sobre todo su experiencia, calificaciones o su relación con algún otro participante en el proceso. En otros ordenamientos, esos contactos con los testigos se consideran improcedentes. A fin de evitar malentendidos, el tribunal arbitral puede considerar útil aclarar qué clase de contactos con los testigos se les permitirá a las partes como preparación para la vista.

e) Deposition de representantes de una de las partes

68. En algunos ordenamientos, ciertas personas asociadas con alguna de las partes sólo podrán ser oídas como representantes de esa parte, pero no como testigos. En tales casos, convendría considerar cuáles son los criterios para determinar qué personas no podrán deponer como testigos (por ejemplo, algunos directivos, empleados o mandatarios) y sobre la forma de tomarles declaración, y de interrogarlas.

16. Peritos y prueba pericial

69. Muchos reglamentos y otras normas sobre el procedimiento arbitral se ocupan de la participación de los peritos en el proceso arbitral. Es frecuente que el tribunal arbitral esté facultado para designar un perito con el encargo de que dictamine sobre ciertas cuestiones; suele permitirse además que las partes presenten pruebas periciales sobre puntos controvertidos. En otros casos, corresponde a las partes presentar pruebas periciales, y nadie espera que el tribuna se encargue de designar peritos.

a) Peritos designados por el tribunal arbitral

70. Si el tribunal arbitral está habilitado para designar un perito, podrá hacerlo directamente o podrá consultar con las partes sobre quién debería ser designado; esto podrá hacerse, por ejemplo, sin mencionar a ningún candidato, sino presentando a las partes una lista de candidatos, pidiéndoles propuestas o examinando con ellas "el perfil" del perito que el tribunal desea designar, es decir, su especialidad, experiencia y competencia técnica.

i) Mandato del perito

71. El mandato del perito tiene por objeto especificar las cuestiones que tendrá que aclarar y evitar que se pronuncie sobre puntos que no le hayan sido sometidos, así como fijarle un calendario. Aunque la facultad discrecional de designar un perito incluye normalmente la determinación de su mandato, el tribunal arbitral puede decidir consultar con las partes antes de definir ese mandato. Para facilitar la evaluación del dictamen pericial, es aconsejable pedir al perito que incluya en su dictamen información sobre el método utilizado para llegar a sus conclusiones, así como las pruebas y los datos que haya utilizado al preparar su dictamen.

ii) Oportunidad que debe darse a las partes para comentar sobre el dictamen pericial, presentando, si es preciso, testimonios periciales

72. Los reglamentos de arbitraje que contienen disposiciones sobre los peritos suelen regular también el derecho de las partes a presentar sus observaciones sobre el dictamen de los peritos designados por el tribunal arbitral. De no regularse esas cuestiones o de considerarse necesario precisar algo más el procedimiento previsto, el tribunal arbitral puede considerar oportuno, por ejemplo, fijar un plazo para la presentación por las partes de observaciones por escrito o, si se celebra una vista para oír al perito, el

procedimiento que ha de seguirse para que las partes lo interroguen o para que participen otros peritos que las partes deseen presentar.

b) Dictamen pericial presentado por alguna de las partes

73. Si alguna de las partes presenta un dictamen pericial, el tribunal arbitral podrá disponer, por ejemplo, que ese dictamen sea por escrito, que el perito acuda a la vista para responder a eventuales preguntas y que, caso de desear una parte presentar un perito en una vista, deberá notificarlo previamente al tribunal o presentar por adelantado el dictamen por escrito, al igual que se exige para los demás testigos (véase *supra*, párrs. 60 a 62).

17. Vistas

a) Decisión sobre la celebración de la vista

74. Los reglamentos y otras normas sobre el procedimiento arbitral definen a menudo casos en que los que deberán celebrarse vistas orales y casos en los que el tribunal arbitral podrá decidir a su arbitrio si procede o no celebrarlas.

75. Si corresponde al tribunal estatuir en cuanto a si procede o no celebrar vistas, es probable que influyan en su decisión factores tan diversos como, por una parte, el hecho de que normalmente los puntos controvertidos se resuelvan mejor y más deprisa mediante una confrontación directa de los argumentos que por correspondencia y, por otra, los gastos de viaje y otras costas que conlleva la celebración de vistas, y la dificultad de encontrar fechas aceptables para las vistas lo cual podría retrasar considerablemente el procedimiento.

b) Conveniencia de celebrar una sola serie continua o varias series separadas de vistas

76. Las opiniones varían sobre si conviene celebrar las vistas en una sola serie seguida o en varias series separadas, especialmente cuando se prevé que se requerirán más de unos días para completar la vista. Según algunos árbitros, todas las vistas deben celebrarse normalmente en una sola serie, aunque dure más de una semana. Otros árbitros tienden a programar en tales casos varias series de vistas. En algunos casos, se separan las cuestiones que deben decidirse, y se asignan a cada una vistas separadas, a fin de completar la presentación verbal de cada cuestión en el plazo asignado. Entre las ventajas de celebrar una sola serie de vistas cabe citar que ello entrañará menos gastos de viaje, que no se olvidará lo tratado y será menos probable que haya cambios en la representación de las partes. Ahora bien, cuanto más dure una serie, más difícil resultará encontrar fechas cercanas aceptables para todos los participantes. Además, las series separadas son más fáciles de programar, dan margen para perfilar las series subsiguientes a la luz de la evolución del caso, y el período entre una y otra serie deja tiempo para analizar las actas y para negociar entre las partes posibles formas de reducir, mediante acuerdo, los puntos controvertidos.

c) Fijación de fechas para las vistas

77. Naturalmente, las fechas para las vistas son definitivas. Excepcionalmente, el tribunal tal vez desee fijar sólo "fechas provisionales" por ejemplo, de no disponerse todavía de toda la información necesaria para programar las vistas, en el entendimiento de que esas fechas provisionales se confirmarán o reprogramarán en un plazo razonablemente breve. Esa planificación provisional puede ser útil para los participantes que, en general, suelen no estar disponibles a corto plazo.

d) Conveniencia de limitar el tiempo total de que dispondrán las partes para presentar sus alegaciones orales e interrogar a los testigos

78. Algunos árbitros consideran útil limitar el tiempo total de que dispondrá cada parte para: *a)* efectuar sus declaraciones orales, *b)* interrogar a sus testigos y *c)* interrogar a los testigos de la otra parte o las partes. En general, se considera apropiado que cada parte disponga del mismo tiempo total, salvo que el tribunal arbitral estime justificado de apartarse de esta regla. Antes de decidir, el tribunal arbitral quizá desee consultar con las partes sobre el tiempo que estiman necesitar.

79. Esa planificación del tiempo, siempre que sea realista y justa, y se haga bajo el control ponderado y firme del tribunal arbitral, facilitará la planificación por las partes de la presentación de sus diversas pruebas y alegaciones, reducirá la posibilidad de que al final de las vistas falte tiempo, y evitará que algunas de las partes haga un empleo desmesurado de éste.

e) Orden en el que las partes presentarán sus alegaciones y pruebas

80. Los reglamentos de arbitraje dan normalmente amplias facultades al tribunal para determinar el orden de las intervenciones en las vistas. La práctica difiere, por ejemplo, sobre si se permitirá una exposición inicial o una recapitulación final y su grado de detalle; la secuencia en que el demandante y el demandado presentarán sus exposiciones iniciales, alegaciones, testigos y otras pruebas; y sobre si la última palabra la tendrá el demandado o el demandante. Habida cuenta de esas diferencias, cuando no sea aplicable un reglamento de arbitraje, puede favorecer la eficiencia del procedimiento que, con anterioridad a la vista, el tribunal arbitral explique a las partes, antes de las vistas, al menos en líneas generales, la forma en que dirigirá éstas.

f) Duración de las vistas

81. La duración de una vista depende principalmente de la complejidad de las cuestiones que deban debatirse y de las pruebas testificales que deban presentarse. Depende también del método procesal utilizado en el arbitraje. Algunos árbitros prefieren que las pruebas y las alegaciones por escrito se presenten antes de la vista, que podrá centrarse entonces en las cuestiones que no hayan quedado suficientemente aclaradas. Esos árbitros suelen programar generalmente vistas más cortas que aquellos otros, que prefieren que la mayoría de los argumentos y pruebas, si no todos, se presenten al tribunal oralmente y con todo detalle. Para facilitar la preparación de las partes y evitar malentendidos, tal vez

desea el tribunal arbitral explicar a las partes, con anterioridad a la vista, el empleo que desea hacer del tiempo y la forma en que dirigirá la vista.

g) Medidas para dejar constancia de las vistas

82. El tribunal arbitral deberá decidir, posiblemente después de consultar con las partes, cuál será la manera de levantar acta de las declaraciones orales y del testimonio prestado verbalmente durante las vistas. Una posibilidad sería la de que los miembros del tribunal tomaran sus propias notas. Otra la de que el presidente del tribunal, durante la vista, dictara a un mecanógrafo un resumen de las intervenciones orales y testimonios. Otro método, que cabe utilizar siempre que se haya designado un secretario del tribunal, es dejar que éste prepare un acta resumida. Y otro método, útil pero costoso, es que taquígrafos profesionales levanten acta literales de la vista, a menudo para el día siguiente o en un plazo igualmente breve. Cabe complementar el acta escrita con grabaciones, a fin de poder acudir a éstas en caso de desacuerdo sobre el acta.

83. Si se levantan actas, cabe considerar el modo de dar a los autores de las declaraciones la oportunidad de comprobar la fidelidad de su transcripción. Por ejemplo, puede determinarse que todo cambio que se introduzca en las actas habrá de ser aprobado por las partes o, de no haber acuerdo entre ellas, se someterá a la decisión del tribunal arbitral.

h) Posibilidad de que se permita que las partes presenten notas con un resumen de su argumentación oral y momento de presentarlas

84. Algunos letrados acostumbran a presentar al tribunal arbitral y a la otra o las otras partes notas con un resumen de su argumentación oral. Cuando así se hace, se suelen entregar esas notas durante o poco después de concluida la vista; en algunos casos, las notas se envían con anterioridad a la vista. A fin de evitar sorpresas, de preservar la igualdad de oportunidades entre las partes y de facilitar la preparación para las vistas, es aconsejable indicar anticipadamente si se permitirá presentar esas notas y el momento para hacerlo.

85. Antes de clausurar la vista, el tribunal arbitral se habrá cerciorado normalmente de que no hay pruebas que presentar ni declaraciones que hacer. Por consiguiente, si se tiene previsto presentar notas para su lectura después de clausurada la vista, quizá convenga que el tribunal arbitral recuerde que esas notas deberán limitarse a resumir lo dicho oralmente y, en particular, no deberán aportar nuevas pruebas ni nuevos argumentos.

18. Arbitraje multilateral

86. Cuando en un solo arbitraje intervienen más de dos partes (arbitraje multilateral), las consideraciones sobre la necesidad de organizar el procedimiento arbitral y las cuestiones que puede haber que considerar al respecto no serán diferentes, por lo general, de las consideraciones y cuestiones tratadas en los arbitrajes bilaterales. Una posible diferencia puede ser que, por la necesidad de tratar con más de dos

partes, el procedimiento multilateral puede resultar más complicado de dirigir que no bilateral. Pese a esa complejidad eventualmente mayor del arbitraje multilateral, nada impide que las presentes Notas le sean aplicables, al igual que al arbitraje bilateral.

87. Entre los aspectos que pueden resultar más complejos se encuentran, por ejemplo, el intercambio de comunicaciones entre las partes y el tribunal arbitral (*supra*, párrs. 33, 34 y 38 a 41); si las cuestiones controvertidas deben decidirse en diferentes momentos, el orden para decidir las (párrs. 44 y 45); la forma en que las partes participarán en la práctica de la prueba testifical (párr. 63); el nombramiento de peritos y la participación de las partes en el examen de sus dictámenes (párrs. 70 a 72); el calendario de las vistas (párr. 76); y el orden en que las partes presentarán en las vistas sus alegaciones y pruebas (párr. 80).

88. Las presentes Notas, que se limitan a señalar cuestiones que cabría considerar al ir a organizar un proceso arbitral en general, no examinan la redacción del convenio de arbitraje ni la constitución del tribunal arbitral, cuestiones ambas que plantean problemas especiales en el arbitraje multilateral.

19. Posibles requisitos en materia de archivo o comunicación de los laudos arbitrales

89. En algunos ordenamientos nacionales, los laudos arbitrales deberán ser archivados o inscritos ante un tribunal o autoridad similar, o deberán ser comunicados por un procedimiento especial o por conducto de alguna autoridad determinada. Esos ordenamientos difieren, por ejemplo, con respecto al tipo de laudo al que será aplicable ese requisito (por ejemplo, a todos los laudos o sólo a los no dictados bajo los auspicios de una institución arbitral); también difieren los plazos para el archivo, la inscripción o la comunicación del laudo (en algunos casos esos plazos pueden ser bastantes breves); o las consecuencias del incumplimiento del requisito (que pueden ser, por ejemplo, la invalidez del laudo o la incapacidad del laudo o la incapacidad para hacerlo cumplir de una forma determinada).

¿Quién adoptará las medidas necesarias para cumplir con todo requisito eventual al respecto?

90. Cuando exista algún requisito, convendría que cierto tiempo antes de que se pronuncie el laudo, se prevea quién deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con los requisitos y cómo se sufragarán los gastos.

CNUDMI

Centro Internacional de Viena

P.O. Box 500

A-1400 Viena

Austria

Télex: 135612

Teléfono: (43-1) 26060-4060/61

Telefax: (43-1) 26060-5813

1 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 26.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/48/17)* (reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXIV: 1993, (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.94.V.16, primera parte), párrs. 291 a 296).

2 El proyecto de Directrices se ha publicado como documento A/CN.9/396 y Add.1 (reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXV: 1994, segunda parte, cap. IV); las deliberaciones de la Comisión aparecen reflejadas en el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 27º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/49/17)* (reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXV: 1994, (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.95.V.20, segunda parte, cap. IV), párrs. 111 a 195).

3 Se han publicado las actas del Congreso en *Planning Efficient Arbitration Proceedings/The Law Applicable in International Arbitration, ICCA Congress Series No. 17* La Haya, Kluwer Law International, 1996).

4 El proyecto de Notas se ha publicado como documento A/CN.9/410 (y reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVI: 1995, segunda parte, III).

5 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17)* (y reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVI: 1995, primera parte), párrs. 314 a 373.

6 El proyecto de Notas revisado se ha publicado como documento A/CN.9/423 (y se reproducirá en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII: 1996, segunda parte).

7 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 29º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/51/17)* (será reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII: 1996, primera parte), párrs. 11 a 54.

8 Buen ejemplo de ello es el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que en el párrafo 1 de su artículo 15 dispone: "Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y

que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos".

NOTAS DE LA CNUDMI SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

Lista de cuestiones que tal vez convenga considerar al organizar el procedimiento arbitral

La presente lista forma parte de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral, que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó en 1996. Esas Notas, publicadas como documento V.96-84935 de las Naciones Unidas contienen las explicaciones introductorias y las anotaciones de los temas que aparecen en esta Lista. Se ha reproducido esta Lista por separado para facilitar su manejo por los profesionales que deseen valerse de la lista sin necesidad de tener en mano el texto completo de las *Notas*.

LISTA DE CUESTIONES QUE TAL VEZ CONVenga CONSIDERAR AL ORGANIZAR EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. Reglamento de arbitraje

Si las partes no han convenido en un reglamento de arbitraje, ¿desean hacerlo?

2. Lengua de las actuaciones

- a) Necesidad eventual de una traducción total o parcial de los documentos
- b) Necesidad eventual de interpretación de las intervenciones orales
- c) Costo de la traducción e interpretación

3. Lugar del arbitraje

- a) Determinación del lugar del arbitraje, caso de que no esté ya convenido por las partes
- b) Posibilidad de que se hayan de celebrar reuniones fuera del lugar del arbitraje

4. Servicios administrativos que el tribunal arbitral puede necesitar para desempeñar sus funciones

5. Provisión inicial de fondos para sufragar las costas

- a) Suma que deberá depositarse
- b) Administración de esa suma

c) Sumas complementarias

6. Confidencialidad de la información relativa al arbitraje; posible acuerdo al respecto

7. Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros

8. Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos

a) Telefax

b) Otros medios electrónicos (por ejemplo, correo electrónico, discos magnéticos u ópticos)

9. Disposiciones para el intercambio de escritos

a) Calendario para la presentación de los escritos

b) Presentación consecutiva o simultánea

10. Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, método de presentación de ejemplares, referencias)

11. Definición de los puntos controvertidos; orden por el que se resolverán; definición de la reparación o remedio que se solicite

a) ¿Debe prepararse una lista de puntos controvertidos?

b) Orden que se ha de seguir para resolver los puntos controvertidos

c) ¿Será necesario definir más exactamente la reparación o remedio que se solicita?

12. Posibilidad de negociar una solución amigable y efectos de esa negociación sobre el calendario del procedimiento

13. Prueba documental

a) Plazos para la presentación de las pruebas documentales previstas por las partes; consecuencias de su presentación tardía

b) ¿Tiene el tribunal arbitral previsto pedir a las partes que presenten pruebas documentales?

c) ¿Debe presumirse la exactitud de los asertos sobre el origen y la recepción de los documentos y sobre la conformidad de las fotocopias?

d) ¿Estarían las partes dispuestas a presentar un solo juego conjunto de pruebas documentales?

e) ¿Debe pedirse que las pruebas documentales voluminosas y complejas sean presentadas en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras?

14. Pruebas materiales distintas de los documentos

- a) Medidas que deberán adoptarse si se presentan pruebas materiales
- b) Medidas que deberán adoptarse si es necesaria una inspección *in situ*

15. Testigos

- a) Notificación previa anticipada de todo testigo que se desee presentar; deposición por escrito de los testigos
- b) Práctica del interrogatorio de los testigos
 - i) Orden en el que se formularán las preguntas y forma de interrogar a los testigos
 - ii) Casos en los que deberá presentarse el testimonio bajo juramento o promesa y en la que deberá prestarse
 - iii) Presencia en la sala de los testigos cuando no estén prestando testimonio
- c) Orden en el que declararán los testigos
- d) Entrevistas con los testigos antes de su comparecencia en la vista
- e) Deposición de representantes de una de las partes

16. Peritos y prueba pericial

- a) Peritos designados por el tribunal arbitral
 - i) Mandato del perito
 - ii) Oportunidad que debe darse a las partes para comentar sobre el dictamen pericial, presentando, si es preciso, testimonios periciales
- b) Dictamen pericial presentado por alguna de las partes

17. Vistas

- a) Decisión sobre la celebración de vistas
- b) Conveniencia de celebrar una sola serie continua o varias series separadas de vistas
- c) Fijación de fechas para las vistas
- d) Conveniencia de limitar para el tiempo total de que dispondrán las partes para presentar sus alegaciones orales e interrogar a los testigos
- e) Orden en el que las partes presentarán sus alegaciones y pruebas
- f) Duración de las vistas
- g) Medidas para dejar constancia de las vistas
- h) Posibilidad de que se permita que las partes que presenten notas con un resumen de su argumentación oral y momento de presentarlas

18. Arbitraje multilateral

19. Posibles requisitos en materia de archivo o comunicación de los laudos arbitrales

¿Quién adoptará las medidas necesarias para cumplir con todo requisito eventual al respecto?